



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300219953617900

Por última vez, secretaría realice una nueva búsqueda del expediente de la referencia. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el expediente, deberá dejar constancia, y sin necesidad de auto que lo ordene procederá a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P. sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Deje constancia de aquella comunicación y en oportunidad ingrese el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd2a18a62e1b67ebd5fd7d77426be3c001f5beaf6827450c527655596a610d3**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2008 00358 00

1. En atención a la documental obrante en archivo digital 44, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se reconoce a **Wilson Baquero Moreno**, como sucesor procesal del demandado Luis German Ramírez Rubiano, en atención al negocio jurídico celebrado entre los mencionados de “*compraventa derechos de cuota del 50% de 1/6*”, tal como consta en la anotación 15 certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división allegado. Se resalta al sucesor procesal que tomará “*el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”, en armonía con el artículo 70 *ejusdem*.

Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Javier Figueredo Ibáñez, como apoderado judicial del señor Wilson Baquero Moreno, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

2. Ahora, puesto que del certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la división (pg. 5-11, archivo digital 44), se advierte que **Jaime Hernán Rey Vargas** (anotación 16), **Fredy Giovanni Hernández Zamudio** (anotación 17) y **Alfonso Olarte López** (anotación 18), figuran como titulares del derecho de dominio sobre cuotas parte del predio objeto de partición, por compraventas parciales que se hicieron con posterioridad a la inscripción de la presente demanda, es el motivo por el cual en la presente oportunidad se ordena la citación de los mencionados sujetos, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el canon 61 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P. (antes inciso segundo del art. 467 del C.P.C.).

Para ello **se ordena a la parte actora** la notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, proferido el 16 de febrero de 2009 (fl. 17, archivo digital 01), en la forma prevista en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso. En caso de conocerse la dirección electrónica para notificaciones de los sujetos citados, deberá informarse la misma y allegar las evidencias que soporten que dicho canal electrónico pertenece a los demandados (art. 8° Decreto 806 de 2020), para que sea viable notificar a los citados por correo electrónico, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los citados litisconsortes por el término de diez (10) días.

Se suspende el presente trámite hasta que fenezca el término que tienen los sujetos citados para comparecer, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del precepto 61 del Código General del Proceso.

3. Se **requiere nuevamente a la parte demandante**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue dictamen pericial sobre la manera cómo se efectuará la división y partición del bien común entre los condueños, atendiendo el porcentaje que cada uno detente como titular de dominio (Art. 406 CGP) y las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 01, C. Segunda Instancia). El perito que confeccione el trabajo deberá acreditar todos y cada uno de los requerimientos enlistados en el artículo 226 del C.G.P.

4. En atención al memorial obrante en archivo digital 47, se le ordena al abogado William Sánchez Toro, estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de 25 de abril de 2022, aclarándole que las otras alternativas con las que cuenta para que termine el mandato judicial que le fue otorgado es la renuncia al poder contemplada en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 44 del 26/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7a91c609d1c1246f22c1a3afc80ce09b88e634b53b86399291cd7d96622e86

Documento generado en 25/05/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220110017100

Se ordena requerir a la **Secretaría de Planeación de Guayabetal** para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva certificar si es procedente el fraccionamiento o división material del bien identificado con la cédula catastral 0000000000040128000000000, predial anterior 000000040128000 y matrícula inmobiliaria 152-68283, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza; en caso de ser viable, indicar en qué proporciones. Conforme le fue ordenado por auto de 8 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e9c5fbec331f03aecee7a2757f1419b4bcdb5328d9d3780297e994a618a39**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

1/2

En tanto que no se formuló oposición alguna frente al avalúo allegado por el extremo actor y por ser procedente su solicitud¹, se dispone:

1. Fijar para el **16 de agosto de 2022, a las 3:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [C2, archivo 01, págs. 9-11], secuestrado [C2, archivo 01, pág. 118] y avaluado [Archivo 16]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-11587, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 010100000184 0901 00000006 y cédula catastral anterior 010101840005901, que se encuentra ubicado en la calle 48 29 A 104 con carrera 30 48 18, apartamento 301 del Edificio Bellavista, barrio El Caudal Oriental de Villavicencio, avaluado en la suma de **\$354.921.000**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$248.444.700**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien a licitar (**\$141.968.400**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

¹ Archivo digital 19.



3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1653426800653?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.



- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:



1. www.ramajudicial.gov.co
 2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
 3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
 4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864a4c40e629a8d26e0032215b0216bd841aa7cc2a05cec94b7435ab6fd56a9**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

2/2

1. Se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante **Codelcampo SAS en liquidación** a los señores **John Milton Ortiz Baquero** y **Cesar Augusto Zuluaga Méndez**¹. En consecuencia, téngase como demandantes en el proceso a los reconocidos cesionarios.

2. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora², se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina el valor total de **\$598.927.297,82**.

Comporta precisar que aun cuando el valor total determinado resulta menor al calculado por este despacho, ello se debe a un error en que incurrió el profesional del derecho al sumar los intereses con la pasada liquidación aprobada ($\$370.068.310 + 298.298.871,45 = 568.367.481,45$).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 22.

² Archivo digital 20.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c16e5bac3f2d74f736510d9851fd34aa32b1c16b6b7d5b674947be1ce57f62**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

500013103002 20140044700

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/02/2017	28/02/2017	14	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435

01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 223.822.796,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 223.822.796,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 441.854.501,82
Total a Pagar	\$ 665.677.297,82
- Abonos	\$ 66.750.000,00
Neto a Pagar	\$ 598.927.297,82

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000792111	\$ 223.822.796,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000666365	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 223.822.796,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.482.096,08	\$ 2.482.096,08	\$ 0,00	\$ 226.304.892,08
\$ 5.496.069,89	\$ 7.978.165,97	\$ 0,00	\$ 231.800.961,97
\$ 5.316.708,71	\$ 13.294.874,68	\$ 0,00	\$ 237.117.670,68
\$ 5.493.932,33	\$ 18.788.807,01	\$ 0,00	\$ 242.611.603,01
\$ 5.316.708,71	\$ 24.105.515,71	\$ 0,00	\$ 247.928.311,71
\$ 5.418.966,35	\$ 29.524.482,06	\$ 0,00	\$ 253.347.278,06
\$ 5.418.966,35	\$ 34.943.448,41	\$ 0,00	\$ 258.766.244,41
\$ 5.244.160,98	\$ 40.187.609,39	\$ 0,00	\$ 264.010.405,39
\$ 5.240.003,28	\$ 45.427.612,68	\$ 0,00	\$ 269.250.408,68
\$ 5.031.095,42	\$ 50.458.708,09	\$ 0,00	\$ 274.281.504,09
\$ 5.157.504,71	\$ 55.616.212,80	\$ 0,00	\$ 279.439.008,80
\$ 5.140.091,04	\$ 60.756.303,84	\$ 0,00	\$ 284.579.099,84
\$ 4.705.490,83	\$ 65.461.794,68	\$ 0,00	\$ 289.284.590,68
\$ 5.137.913,21	\$ 70.599.707,89	\$ 0,00	\$ 294.422.503,89
\$ 4.929.971,97	\$ 75.529.679,85	\$ 0,00	\$ 299.352.475,85
\$ 5.085.570,62	\$ 80.615.250,47	\$ 0,00	\$ 304.438.046,47
\$ 4.887.673,16	\$ 85.502.923,63	\$ 0,00	\$ 309.325.719,63
\$ 4.995.818,42	\$ 90.498.742,05	\$ 0,00	\$ 314.321.538,05
\$ 4.976.060,07	\$ 95.474.802,12	\$ 0,00	\$ 319.297.598,12
\$ 4.787.887,79	\$ 100.262.689,90	\$ 0,00	\$ 324.085.485,90
\$ 4.907.846,44	\$ 105.170.536,34	\$ 0,00	\$ 328.993.332,34
\$ 4.719.638,85	\$ 109.890.175,19	\$ 0,00	\$ 333.712.971,19
\$ 4.857.078,23	\$ 114.747.253,42	\$ 0,00	\$ 338.570.049,42
\$ 4.803.958,25	\$ 119.551.211,68	\$ 0,00	\$ 343.374.007,68
\$ 4.446.825,29	\$ 123.998.036,96	\$ 0,00	\$ 347.820.832,96
\$ 4.850.446,32	\$ 128.848.483,28	\$ 0,00	\$ 352.671.279,28
\$ 4.683.278,71	\$ 133.531.761,99	\$ 0,00	\$ 357.354.557,99
\$ 4.843.812,10	\$ 138.375.574,09	\$ 0,00	\$ 362.198.370,09
\$ 4.678.996,34	\$ 143.054.570,43	\$ 0,00	\$ 366.877.366,43
\$ 4.830.536,73	\$ 147.885.107,16	\$ 0,00	\$ 371.707.903,16
\$ 4.839.388,00	\$ 152.724.495,16	\$ 0,00	\$ 376.547.291,16
\$ 4.683.278,71	\$ 157.407.773,87	\$ 0,00	\$ 381.230.569,87
\$ 4.790.655,11	\$ 162.198.428,99	\$ 0,00	\$ 386.021.224,99
\$ 4.621.086,82	\$ 166.819.515,81	\$ 0,00	\$ 390.642.311,81
\$ 4.748.467,19	\$ 171.567.983,00	\$ 0,00	\$ 395.390.779,00
\$ 4.717.321,54	\$ 176.285.304,53	\$ 0,00	\$ 400.108.100,53
\$ 4.473.279,18	\$ 180.758.583,72	\$ 0,00	\$ 404.581.379,72
\$ 4.757.356,62	\$ 185.515.940,33	\$ 0,00	\$ 409.338.736,33
\$ 4.547.904,35	\$ 190.063.844,68	\$ 0,00	\$ 413.886.640,68
\$ 4.587.745,03	\$ 194.651.589,71	\$ 0,00	\$ 418.474.385,71
\$ 4.424.561,41	\$ 199.076.151,11	\$ 0,00	\$ 422.898.947,11
\$ 4.572.046,79	\$ 203.648.197,90	\$ 0,00	\$ 427.470.993,90
\$ 4.610.148,70	\$ 208.258.346,59	\$ 0,00	\$ 432.081.142,59

\$ 4.474.430,59	\$ 212.732.777,18	\$ 0,00	\$ 436.555.573,18
\$ 4.565.315,01	\$ 217.298.092,20	\$ 0,00	\$ 441.120.888,20
\$ 4.363.668,68	\$ 221.661.760,88	\$ 0,00	\$ 445.484.556,88
\$ 4.423.396,14	\$ 226.085.157,02	\$ 0,00	\$ 449.907.953,02
\$ 4.391.714,71	\$ 230.476.871,73	\$ 0,00	\$ 454.299.667,73
\$ 4.011.655,95	\$ 234.488.527,68	\$ 0,00	\$ 458.311.323,68
\$ 4.412.087,38	\$ 238.900.615,06	\$ 0,00	\$ 462.723.411,06
\$ 4.247.854,58	\$ 243.148.469,64	\$ 0,00	\$ 466.971.265,64
\$ 4.369.052,84	\$ 247.517.522,48	\$ 0,00	\$ 471.340.318,48
\$ 4.225.921,14	\$ 251.743.443,62	\$ 0,00	\$ 475.566.239,62
\$ 4.359.980,56	\$ 256.103.424,18	\$ 0,00	\$ 479.926.220,18
\$ 4.373.587,37	\$ 260.477.011,55	\$ 0,00	\$ 484.299.807,55
\$ 4.221.531,32	\$ 264.698.542,87	\$ 0,00	\$ 488.521.338,87
\$ 4.337.280,94	\$ 269.035.823,81	\$ 0,00	\$ 492.858.619,81
\$ 4.239.084,33	\$ 273.274.908,14	\$ 0,00	\$ 497.097.704,14
\$ 4.423.396,14	\$ 277.698.304,28	\$ 0,00	\$ 501.521.100,28
\$ 4.468.564,26	\$ 282.166.868,54	\$ 0,00	\$ 505.989.664,54
\$ 4.166.027,52	\$ 286.332.896,06	\$ 0,00	\$ 510.155.692,06
\$ 4.650.409,11	\$ 290.983.305,17	\$ 0,00	\$ 514.806.101,17
\$ 4.625.382,65	\$ 295.608.687,82	\$ 0,00	\$ 519.431.483,82

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c1c6b97b433afa4ba6f4de05ae095db8f787012b929855308404bd7cf7d99**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150000900

Por ser procedente la petición de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-11603**, **230-11604** y **230-47529**, secuestrados (A.03, págs..152-153) y avaluados (archivo digital 48), se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Señalar la hora de las **2:00pm del 1 de septiembre de 2022** para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, de los inmuebles objeto de la división, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-11603**, **230-11604** y **230-47529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicados en la carrera 32 No. 37-56/58/64/66, carrera 32 No. 37-56/66 y en la carrera 30 No. 36-40, apto 202 Edificio Rosa Cruz P.H., de esta ciudad, respectivamente.

Será postura admisible la suma de **\$930.878.445** para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11603**, la suma de **\$978.148.500** para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11604**, y por la suma de **\$560.850.000** para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-47529**, monto que corresponde al 100% del avalúo de cada uno de los bienes, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, y toda vez que la anterior almoneda se frustró con ocasión a la falta de inclusión del aviso en el cronograma de audiencias, y no por falta de postores.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, esto es, la suma de **\$372.351.378** para el inmueble



identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11603**, la suma de **\$391.259.400** para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11604**, y la suma de **\$ 224.340.000** para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-47529**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1653427212161?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d>

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:



- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.



- d) El enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19e763dc92fc5449e98e2f173b191eb5315120af4f1af5e1f99a7a5f8939c4**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150026100

2/2

1. En tanto que la parte actora comunicó el pago de los honorarios al IGAC, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a la cotización y a la solicitud de relevo de dicha entidad.

2. En atención a la manifestación elevada por el extremo actor¹, se requiere al demandado **Duver García Ordóñez** para que, en ejercicio del deber de colaboración que le asiste, permita el acceso del personal designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a los lugares que estos consideren necesarios, a fin de que puedan realizar la tarea encomendada para la elaboración de la experticia, so pena de las sanciones legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivos digitales 54 y 55.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe83b0d56185482920780ccc65743577842d957710b42f6f7b175baf075324**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150026100

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS** contra el ordinal primero del proveído de 9 de febrero de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. La demandante se opuso al requerimiento que se le impuso, dirigido a allegar el dictamen pericial en el término de diez (10) días, en tanto que el retraso presentado fue por causa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designado para rendirlo y quien solo hasta el 10 de febrero de 2022 dio respuesta, además, para la cotización, exigió documentos adicionales. De forma que el plazo otorgado no era suficiente para aportar la experticia.

2. Se revocará el censurado proveído, pues, conforme lo señala la parte actora, en el término de diez días no es posible adosar el trabajo debido a la complejidad del asunto y la naturaleza de la entidad que se designó para tal fin, ante quien previamente debe agotarse un trámite de rigor, como lo es la verificación de competencia, pago de honorarios, visita al inmueble, entre otros.

De esa forma, se repondrá el auto y se concederá a la parte actora el término de treinta (30) días para allegar la experticia, cuya prórroga, si resulta necesaria, dependerá de la diligencia que se acredite en el curso del proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Revocar el ordinal primero del proveído de 9 de febrero de 2022.

Segundo. - En consecuencia, conceder a la parte actora el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen pericial decretado a su cargo con proveído de 18 de agosto de 2021.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7917f19c143491ea780d1f7028992d70d8e29129ed44ed3ba6acc3f435b4cc3**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220160022900

En tanto que no se formuló oposición alguna frente al avalúo allegado por el extremo actor y por ser procedente su solicitud¹, se dispone:

1. Fijar para el **2:00pm del 8 de septiembre de 2022**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [C2, archivo 01, págs. 22-24 y 181-183], secuestrado [C2, archivo 01, págs. 210-211] y avaluado [Archivo 12]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 232-29732, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y cédula catastral 5031800000080323000, que se encuentra ubicado en el municipio de Guamal, denominado Lote 3 El Alcázar, vereda Pio XII, avaluado en la suma de **\$1.466.129.688**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$1.026.290.781,6**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble a licitar (**\$586.451.875,2**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el

¹ Archivo digital 22.



Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1653427412331?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del



representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».



3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd52acae3665d7dc1727fd8b239b3fe2fa7e87763290e87859034306895c2a6**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310500220170040500

En tanto que el 20 de abril de 2022 se corrigió la sentencia de 8 de mayo de 2019¹, proferido dentro del proceso de la referencia, que se encuentra terminado, resulta indispensable, conforme lo prevé el inciso segundo del canon 286 del C. G. del P. notificar por aviso dicho proveído a los demandados **Erika Yasmín Figueroa Quintero, Luis Eduardo Figueroa Ruiz y Amparo Quintero García.**

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de veinte (20) días, acredite la **notificación por aviso** a los demandados del auto emitido el 20 de abril de 2022.

Cumplido lo anterior, por secretaría, líbrese la comunicación de rigor dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el propósito de informar la corrección de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 10.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca9b39d536de844bc103d90f14cd2ce2b8a0844bf10474a1c42c5ae0be1a8f**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220170040700

1. En tanto que se allegó la grabación de la diligencia de secuestro¹, se tiene por incorporado al expediente el despacho comisorio 22 de 24 de abril de 2018, junto con sus anexos², debidamente diligenciado por el alcalde del Municipio de Villavicencio, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.
2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los informes rendidos por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**³.
3. No se le imparte trámite alguno a los avalúos que reposan en el plenario, en tanto que datan de 2020⁴ y 2021⁵, por lo cual se supera el término dispuesto en la parte final del canon 457 *ibidem*. Proceda la parte interesada a presentar avalúo actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 34.

² Archivo digital 03, pág. 100.

³ Archivo digital 04, págs. 2-8.

⁴ Archivo digital 07.

⁵ Archivo digital 21.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb4b31bf5605a59e30f63417b2112a57ebdb28f778fe48f8bbd32969f57bb8**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00110 00

1. En atención a la petición del apoderado del extremo actor que antecede (archivo digital 67), se señala el **15 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate en forma virtual de los siguientes inmuebles (3), que se localizan en suelo urbano, embargados¹, secuestrados² y avaluados³:

1.1. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-98909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 01405600072901, ubicado en la carrera 19 19-01, apartamento 311, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en \$ 191.096.800 Mcte.

1.2. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-98873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 010405600036901, ubicado en la diagonal 19 19-12, garaje 33, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en \$ 18.000.000 Mtce.

1.3. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-187611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 001705180205801, ubicado en la carrera 4 este 17-74, manzana F1, Torre 4, Etapa 2, apartamento 606, Condominio Bosques de Morelia de esta ciudad, avaluado en \$173.184.375 Mcte.

Será postura admisible para el remate del primer inmueble la suma de \$133.767.760; del segundo, \$12.600.000; y del tercero, \$121.229.062,5, en su orden, montos que corresponden al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, (\$76.438.720 para el primero, \$7.200.000 para el segundo y \$69.273.750 para el tercero), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

¹ Archivo digital 01, pg. 59-74.

² Archivo digital 36 y archivo digital 12 pg. 40-42.

³ Archivo digital 37 y 40.



3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia de remate programada**, dando clic [aquí](#).

Se le **advierte al apoderado de la parte actora** que a través del hipervínculo que antecede, podrá acceder al enlace de la reunión que fue programada en la plataforma Teams, enlace que deberá ser divulgado en el contenido de la publicación pertinente (ver numeral 5.1. del presente proveído).

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para “*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

5.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543d55bae7359c449e3ab35bd08e8e21cdd1636bab8caf78c48709bfe5a6ed5**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180012700

De la revisión efectuada al plenario se advierte que a la fecha no se ha decidido la solicitud de nulidad elevada por la **Sociedad de Activos Especiales SAS**¹, tampoco se han absuelto los requerimientos efectuados por auto de 1 de febrero de 2019².

Por lo anterior, se ordena a secretaría que de manera inmediata oficie a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Fiscalía 13 Delegada de Bogotá** en los términos señalados en el referido proveído.

De igual forma, se requiere a la **parte actora** y a la **Sociedad de Activos Especiales SA** para que adelanten las gestiones que estén a su alcance para la consecución de la información requerida por este estrado judicial. Además, se deberán allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, debidamente actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 1, págs. 102-107.

² Bis, págs. 122-123.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f919126d5c90bf13b0bb6f83f8ce34f89e616c18ff1f2163e6f3b7651e3fa5**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 25 de 2022
AC 50001315300220180018700

Previo a reconocer a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de la gestora del trámite, alléguese el certificado que acredite la existencia y representación legal de la pretensa mandataria judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 44 de mayo 26 de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d37e4149645bc919bea58b799ee18dca2de83f1281b20ec4cf9e4ec8bd3000**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180029700 C1

1/3

1. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las demandadas **Chubb Seguros Colombia SA**¹ y **Scotiabank Colpatría SA**², se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció de manera oportuna frente a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas³.

Notifíquese

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.1, archivo digital 01, págs. 82-83.

² C.1, archivo digital 01, págs. 119-120.

³ Archivo digital 28.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73802a9df06e996d9c1737087f56779749e7b9aee0a1eeac8f1c3154f0398030**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180029700 C2

3/3

Se deciden las excepciones previas previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C. G. del P. propuesta por la demandada **Scotiabank Colpatría SA**.

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento, la demandada señaló que la parte actora omitió indicar el número de identidad de los demandantes, el de identificación tributaria de las demandadas así como el nombre y cédula de sus representantes; la segunda pretensión era inentendible; se prescindió del señalamiento de los fundamentos de derecho y de la dirección de las sociedades demandadas; no se convocó a audiencia de conciliación a Scotiabank Colpatría SA; no se aportó contrato de seguro o la póliza sustento de las pretensiones; la demanda no comprendía todos los litisconsortes necesarios, en la medida en que **Refinancia SA** también debía ser convocada; la estimación de los perjuicios no obedecía la normativa procesal; y la petición de prueba testimonial no cumplía con los requisitos del canon 212 del C. G. del P.

2. De la revisión efectuada al plenario, se advierte que en la reforma de la demanda se indica el número de identificación de los demandantes y el de las sociedades demandadas. Además, el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. impone indicarlo solo «*si se conoce*». En los acápites de notificaciones y fundamentos de derecho se encuentra la información que echa de menos la parte actora. En cuanto a la prueba testimonial, en caso de no ajustarse a la normativa procesal, esa situación se debe definir en la etapa de decreto de pruebas.

En lo que atañe a defectos en el juramento estimatorio, es claro que los reparos deberá presentarlos mediante objeción contra dicha estimación, conforme lo prevé el artículo 206 del C. G. del P. Frente a la falta de convocatoria a conciliación extrajudicial, en este caso se presentó una de las causales que exonera al extremo actor de agotar el requisito de procedibilidad, como lo es la solicitud de medidas cautelares, conforme lo prevé el parágrafo 1, artículo 590 del C. G. del P

Aunado a lo anterior, no se advierte que la pretensión segunda carezca de claridad. En efecto, de forma inteligible se exige afectar las pólizas que existan para garantizar la



deuda insoluta de la tarjeta de crédito 4924860000180952 de la señora Luz Amanda Caviedes Castro.

3. Consagrada el artículo 61 del C. G. del P. la figura del «*litisconsorcio necesario*», se presenta en todos aquellos eventos en los que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto del litigio, imponen -ya sea por activa o por pasiva- una «...*legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...*»¹, cuya intervención en el proceso resulta obligatoria para definir el mérito del asunto.

Respecto de la integración del litisconsorcio necesario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 1971, indicó:

«...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos».

3.1. En ese orden de ideas, frente a la primera pretensión dirigida a que se salde en cero la deuda de la tarjeta de crédito 4924860000180952, es claro que ese crédito fue cedido a **Refinancia SA**. De forma que se configura entre un litisconsorcio necesario con dicha empresa, al ser la titular del derecho que se pretende extinguir en este asunto, lo que impone su vinculación como demandada.

Así pues, la excepción previa que formuló el extremo pasivo está llamada a prosperar, y por ende, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P. se ordenará la citación de **Refinancia SA** como litisconsorte necesario de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el canon 61 de la misma normativa.

Luego, no se impondrá condena en costas por la prosperidad parcial de la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 1992. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Cfr. Gaceta Judicial, tomos CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200, entre otros.



Primero. - Declarar no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda.

Segundo. - Declara probada la excepción previa llamada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. En consecuencia, se ordena la citación de **Refinancia SA** como **litisconsorte necesario** de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el canon 61 del C. G. del P.

En tanto que dicha sociedad interviene en este asunto como llamada en garantía, se dispone su notificación **por estado**. Se corre traslado de la demanda y sus anexos a la citada litisconsorte por el término de veinte (20) días.

Tercero. - Sin condena en costas.

Notifíquese

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e590f7089befa99aab15e2eba7b311cd58fcf576426b09814a899462ef1e**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180029700 C2

2/3

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la llamante en garantía **Scotiabank Colpatría SA** guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

Notifíquese

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831160c9321d06ebe064689784ef73b7014d9ee90d7fc06b91a5d34e9f6cfce2**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2020 00046 00

En atención a la petición obrante en archivo digital 28, presentada por el apoderado de la demandada Enterritorio (antes Fonade), se concede el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para la aportación de la experticia de contradicción del dictamen allegado por el extremo actor (archivo digital 25), en armonía con los lineamientos del artículo 228 del C.G.P., el cual señala que “[l]a parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”.

Ahora, puesto que el mencionado demandado además solicitó “la comparecencia de los profesionales Marco Alzáte Ospina y Ana Soraida Marín a efectos de practicar la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante”, el juzgado accede a su petición, de conformidad con lo dispuesto en el citado canon 228 *ejusdem*; por ende, ordena citar a los peritos Marco Alzáte Ospina y Ana Soraida Marín a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada en la cuestión para el próximo 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., advirtiendo que la concurrencia de dichos peritos se encuentra a cargo del extremo actor, atendiendo las consecuencias procesales por la inasistencia de los mismos, en lo relacionado con la validez del dictamen aportado por el demandante (inc. primero, art. 228 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 44 del 26/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93334624cc0a24f8316cb4bd2f11ec7a45094f9bef1cddb965d0281d0c66f3b**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00060 00

Como el demandante **Juan Manuel Rojas Martínez**, no justificó en oportunidad su inasistencia a la vista pública celebrada el pasado 18 de abril de 2022 (archivo digital 41), pues si bien allegó incapacidad médica por 1 día, que le fue concedida para el mismo día en que se celebró la audiencia inicial, el memorial a través del cual fue comunicada dicha incapacidad fue allegado hasta el 22 de abril hogaño, es decir, por fuera del lapso de 3 días que tenía la parte actora para justificar su ausencia (inc. 3, núm.. 3, Art. 372 C.G.P.); en consecuencia se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funden las excepciones propuestas por el demandado y se le impondrá una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al actor **Juan Manuel Rojas Martínez**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 44 del 26/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ee5edf1e470f4e1c441aa41c909d85510f0692112bff758bc1031bd3f024b**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00032 00

Previo a aprobar la cesión de crédito obrante en archivo digital 31, que realizó Scotiabank Colpatria S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FAFP Canref, se requiere a los interesados para que adecuen y alleguen nuevamente el escrito de dicha cesión, señalado -de manera clara y específica- el número del proceso de la referencia y/o de la obligación cuya cesión se pretende, pues el número de las obligaciones indicadas dentro del escrito allegado, no coincide con la totalidad de los números de las obligaciones del pagaré 02-00616169-03, que es base de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 44 del 26/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am
Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168361d7f08be66d13dd57a263484d996c57f671f4e9d631dc517f2893e58f62

Documento generado en 25/05/2022 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 25 de 2022
AC 50001315300220210006200

Previo a reconocer a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de la ejecutante, alléguese el certificado que acredite la existencia y representación legal de la pretensa mandataria judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 44 de mayo 26 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d230b801dfe810586ca74c0b81186f665a1f34073c0a314020bb21654452b4**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 25 de 2022
AC 50001315300220210007500

Se acepta la renuncia presentada por Resuelve Consultoría Jurídica & Financiera SAS como apoderada de la ejecutante, toda vez que acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a reconocer a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de la gestora del trámite, apórtese el certificado que acredite la existencia y representación legal de la pretensa mandataria judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 44 de mayo 26 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3e3137c97ec10365043184f0964de66dc52136e99b00d38762b3be77455e5**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015100

En atención a la solicitud elevada por el perito **Jorge Diego Navarro Machado**, se fija la suma de **\$900.000** como honorarios y gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, **a cargo de la parte demandada**, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez el profesional cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

Secretaría, comunicar esta decisión al referido memorialista.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b78aecbf882239e96bffe9bb8a7ce4a01dbc0e52a3ec23ca71564387b5a**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210017300

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Maricely Vega** contra el auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual se libró orden de pago.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, la demandada señaló que el actor pretendía ejecutar una obligación superior a la adeudada. Explicó que el título valor fue girado por el préstamo de \$1.000.000, pero fue diligenciado por \$150.000.000.

2. De entrada se advierte la improcedencia del reclamo elevado, tendiente a que se reponga el mandamiento de pago librado en su contra el 30 de junio de 2021. La ejecutada pretende la revocatoria de la orden de apremio con fundamento en el indebido diligenciamiento del título valor en blanco. Sin embargo, los hechos sobre los que se edifica el reparo de ninguna forma controvierten los requisitos formales del instrumento ejecutivo, esto son, los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 430 de dicha codificación, así como tampoco configuran las puntuales causales de excepción previa que establece el artículo 100, *ibidem*, únicos hechos que, sabido es, podría alegar la demandada mediante reposición contra el auto de apremio, como enfáticamente lo establece el numeral 3 del canon 442 del mencionado estatuto.

Y mal haría este despacho en atribuirle a los referidos hechos la condición de excepción previa o enmarcarlos dentro de alguna de las taxativas causales exceptivas allí previstas, menos aún, con la finalidad de revocar la orden coercitiva, ya que según lo ha advertido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, «...*No es del resorte del juez de conocimiento cambiar la calificación de las excepciones que presente el demandado, (...), mucho menos para aplicar una sanción negativa, dado que éstas son de interpretación restrictiva*»¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela del 9 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 760012210000201100145-01



Por lo anterior, el controvertido medio de defensa, dado su cariz sustancial, deberá decidirse en la forma y términos que indica el artículo 443 *ibídem*, más aún cuando tal circunstancia es constitutiva de excepciones de mérito a la luz de lo dispuesto por el artículo 784 del Código Mercantil, a cuyo tenor, «*la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*». Razón por la que sería prematuro realizar ese estudio en este estadio procesal.

3. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 30 de junio de 2021 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto 30 de junio de 2021.

Segundo. - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Tercero. – Se reconoce al abogado **Jorge Manuel Leyton Betancourt** como apoderado judicial de la ejecutada **Maricely Vega**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Cuarto. - Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la ejecutada para formular excepciones o, si a bien lo tiene, pagar la obligación, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a6767ef50f0d33402d21cd29cc41822b92de4c5f180931c696dd152d0be95**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220003100

2/2

1. En atención al oficio, junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-161471**, denunciado como de propiedad de la demandada **Yenny Marlen Aguilar Mendoza** (Archivo 21), se ordena su secuestro.

Se designa a **Pacheco Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03260f35464fb7cf77c769803bad709a938e747553c7062a9211eec9316171c**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220003100

1/2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Edgar Toro Sáenz** contra **Yenny Malen Aguilar Mendoza**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 23 de febrero de 2022¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Yenny Malen Aguilar Mendoza** para que le pagara a **Edgar Toro Sáenz** las obligaciones insolutas incorporadas en las letras de cambio sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hiciera exigible hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada se notificó por aviso² sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.
3. El 12 de mayo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-161471**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición³.
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en las letras de cambio base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 671 del C. de Co. que fueron suscritos por la ejecutada, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que el señor **Toro Sáenz** adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

¹ Archivo digital 09.

² Archivos digitales 10 y 13.

³ Archivo digital 21.



Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de febrero de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e831a92a06b438b25c67c4c6009139d598dc9073faf0a80801a5162fe49fd**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00101 00

1. Se ADMITE la demanda de restitución de tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Emma Paola Castrillón Linares**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512712c13931716aefb9fd2f5827f52da297163ecc69752a4d9edbfcd359db9**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00108 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Titularizadora Colombiana Hitos S.A.** y a cargo de **Julian Alberto Osorio Copete**, por los siguientes valores:

1.1. Por la suma de **\$402.955,19**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de julio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$2.077.044,71**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de julio de 2021, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.2. Por la suma de **\$407.837,89**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por la suma de **\$2.072.162,01**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de agosto de 2021, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.3. Por la suma de **\$412.779,75**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por la suma de **\$2.067.220,15**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de septiembre de 2021, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.



1.4. Por la suma de **\$417.781,50**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por la suma de **\$2.062.218,42**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de octubre de 2021, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.5. Por la suma de **\$422.853.,85**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por la suma de **\$2.057.156,03**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de noviembre de 2021, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.6. Por la suma de **\$427.967,55**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por la suma de **\$2.052.032,37**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de diciembre de 2021, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.7. Por la suma de **\$433.153,33**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de enero de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1. Por la suma de **\$2.046.846,54**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de enero de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.8. Por la suma de **\$438.401,95**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de febrero de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional,



siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por la suma de **\$2.041.597,94**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de febrero de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.9. Por la suma de **\$443.714,16**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de marzo de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1. Por la suma de **\$2.036.285,74**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de marzo de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.10. Por la suma de **\$449.090,75**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de abril de 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1. Por la suma de **\$2.030.909,14**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de abril de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.11. Por la suma de **\$177.462.023,03**, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-216749** y **230-216796**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriban las medidas.

Una vez se registren los embargos, se resolverá sobre los secuestros correspondientes.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4e39013ccbf935c5312b74d7d88a1a75b8144156018be7a71fd31b3eef1d5**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 25 de 2022

AC 50001315300220220010900

Teniendo en cuenta que el precursor del trámite no subsanó el líbello, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda divisoria que **formuló** Edgar Morales Roldán **contra** Javier Morales Roldán y otros.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 44 de mayo 26 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d6c4a59cd77daf4fa5815cef71f9635ed57c5b5774fb9cd791db8b76ef3cd3**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012400

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia SA** y a cargo de **Marina Rico López**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré 4481860003430011
 - 1.1. Por la suma de **\$7.609.898**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré 045076110000430:
 - 2.1. Por la suma de **\$15.407.665**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 29 de mayo de 2021 al 4 de mayo de 2022.

3. Por las obligaciones incorporados en el pagaré 045076100003764:
 - 3.1. Por la suma de **\$127.400.641**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



3.2. Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 28 de febrero de 2021 al 4 de mayo de 2022.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-699**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la abogada **Dora Lucía Riveros Riveros** como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 44** del **26/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef924405d60a32308d54c69fe02908edfae0497ffa1203e15a8fb177c7c7009**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 25 de 2022
AC 50001310300220170011000

Previo a reconocer a V&S Valores y Soluciones Group SAS como apoderada judicial de Alianza SGP SAS, endosataria en procuración de Bancolombia SA,¹ alléguese el certificado que acredite la existencia y representación legal de la pretensa mandataria judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 44 de mayo 26 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ FI 89, archivo digital 01



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed0cb1ea493c8f4354bae9d5fc4651a812a6ff3673c3c79e0cd829ec3dd5d5**

Documento generado en 25/05/2022 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001400300520180111301

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia SA** contra **César Jácome Rincón** y **Deicy Mireya Rey Monquirá**.

Antecedentes

1. La entidad financiera solicitó mandamiento ejecutivo, con efectividad de la garantía real, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores sustento de la acción, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada.

1.1. En síntesis, se señaló que el ejecutado **César Jácome Rincón** suscribió los pagarés 045306100008365 y 045306100007347 que respaldaban las obligaciones 725045300105942 y 725045300099003, en su orden, los cuales se diligenciaron con los saldos de capital, por valores de \$16.482.748 y \$34.701.563, respectivamente.

1.2. Los ejecutados **César Jácome Rincón** y **Deicy Mireya Rey Monquirá**, mediante escritura pública 152 de 20 de marzo de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Puerto López, constituyeron gravamen hipotecario de primer grado en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-54939.

1.3. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se declararon vencidos los plazos para pagar la obligación, en tanto que se inscribió un embargo sobre el bien hipotecado.

1.4. El 1 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago por las sumas de \$16.482.748, por concepto de capital del pagaré 045306100008365, y \$34.701.563, por igual concepto del pagaré 045306100007347, junto con los intereses moratorios que se causaran a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Dentro del término legal, el demandado **César Jácome Rincón** formuló las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, sustentadas en que había realizado reembolso los créditos ejecutados, cuyo valor se determinó de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad financiera ejecutante, la cual, además, expidió el recibo para que se efectuara la consignación.

La ejecutada **Deicy Mireya Rey Monquirá** también formuló el hecho exceptivo denominado cobro de lo no debido, para lo cual refirió no haber adquirido las prestaciones incorporadas en los pagarés en que se fundamentaba la acción.

4. La sentencia de primera instancia

El 26 de mayo de 2021, se dictó sentencia que declaró infundadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, por no demostrarse que la entidad financiera hubiese determinado el valor a pagar para saldar la totalidad de las obligaciones. El escrito presentado por el señor **César Jácome Rincón** a la ejecutante sólo se trataba de una propuesta, sin que se aportara respuesta en que ésta la aceptase. Luego, no había lugar a inferir que, con los depósitos realizados, se cubrieran los montos adeudados. Finalmente, las sumas consignadas fueron aplicadas, en tanto que este asunto solo se perseguían los saldos insolutos.

El banco estaba autorizado a hacer efectivo el pago, de acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada en los instrumentos cambiarios, que permitía hacer exigibles las obligaciones con ocasión del ejecutivo adelantado en otro estrado judicial, en el que se embargó el bien gravado con hipoteca. Actuación que en todo caso estaba avalada por el ordenamiento jurídico.

De otra parte, señaló que la ejecutada **Deicy Mireya** constituyó el gravamen hipotecario, acto en el cual se obligó a pagar las obligaciones que adquiriera el otro ejecutante. Además, la acción en que se pretendiera hacer efectiva la garantía real debía dirigirse en contra del propietario del inmueble. En suma, además de ostentar la calidad de titular de dominio, fue quien se constituyó en deudora de las obligaciones que contrajera el señor **Jácome Rincón**.

5. El recurso de apelación

Los demandados presentaron recurso vertical con fundamento en los siguientes reparos, sustentados en audiencia, que se resumen en los siguientes términos:

No era un título valor lo ejecutado, al omitirse el cumplimiento de los requisitos de los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, debido a la falta de claridad si lo contemplado era una suma de dinero y a pagarla. El cobro ejecutivo correspondía a intereses futuros que no se habían causado, de suerte que era improcedente su exigencia. Pese a ello, la juez los tuvo en cuenta para dictaminar que no se había cumplido la deuda.

A raíz de las consignaciones, se debían revisar los medios probatorios y acompañarse de una persona que tuviera los conocimientos necesarios para evaluar los porcentajes



de las liquidaciones, al considerar que estaban mal ejecutadas y elaboradas. No era posible que se hiciera una negociación con la directora, quien en su momento manifestó que era la cuantía de \$12.000.000 lo que faltaba por consignar y ahora la parte actora sustenta que el crédito asciende a \$16.000.000 y \$36.000.000. El juzgado pudo verificar y analizar que en la audiencia de conciliación se hizo una solicitud de pago sobre \$12.000.000, pero los títulos valores se diligenciaron por sumas mayores, por lo que era incoherente lo que se pretendía ejecutar.

En cuanto a las excepciones de **Deicy Mireya**, si bien en la hipoteca se indicó que garantizaba las deudas personales o las que conjuntamente adquiriera, era necesarios requisitos adicionales, como el pagaré. A su vez, para que el título valor pudiera ejecutarse, debía existir la aceptación. La carta de instrucciones tampoco cumplía con las formalidades, lo que vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso y a la valoración de la prueba.

El **Banco Agrario SA** omitió el testimonio de la señora **Sonia Paola**, quien fue la que autorizó las consignaciones. Al ser una trabajadora de la entidad financiera, bien pudo concurrir. La parte actora omitió allegar la documentación que se requería, como lo era la relación de pagos. Verificar si era actualmente exigible el instrumento cambiario, en tanto que la forma de pago contemplada fue semestral, sin que se indicara en los pagarés. No se sabía la causa por la que se cobraban intereses moratorios de unas cuotas que no se causaron, sin tenerse en cuenta que lo realizado fue un pago adelantado de las sumas de dinero. La cláusula aceleratoria se aplicó por la existencia de otro proceso, pero formalmente se había manifestado a la entidad financiera que quería pagar la obligación. En ningún momento se pensó en evadir el pago.

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P. Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si el juez incurrió en una indebida valoración probatoria; de igual forma, si es viable en sede de apelación invocar nuevas defensas contra la orden de pago e irregularidades que se presentaron en la etapa de instrucción.

2. La falta de exigibilidad de los instrumentos cambiarios, que se apoya en la supuesta incorporación de intereses futuros: no causados a la fecha de presentación de la acción, y la ausencia de indicación que los vencimientos eran semestrales, se debió invocar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo, artículo 430 del C. G. del P. como pasa a explicarse.

La referida norma estipula:

«Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo».

Los requisitos formales del título ejecutivo son los consagrados en el artículo 422 del C. G. del C. a cuyo tenor:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...».

Sobre este particular, la doctrina enseña:

«¿A qué requisitos formales del título ejecutivo se refiere el inciso 2° del artículo 430 del CGP?»

La respuesta obvia apunta a las exigencias establecidas en el artículo 422 para que un documento preste mérito ejecutivo: que provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él y que en el consten obligaciones claras, expresas y exigibles»¹.

De esa forma, las señaladas exigencias legales se pueden atacar únicamente mediante impugnación horizontal.

2.1. En sentir de los recurrentes, los pagarés incorporaban obligaciones futuras aunado a que el vencimiento de las prestaciones era semestral. A partir de tales manifestaciones, lo que se advierte es que la defensa se dirigió a controvertir los requisitos formales de los instrumentos ejecutivos, a tal punto que consideraron la imposibilidad de ordenarse el pago de obligaciones no causadas y en términos distintos a los pactados por las partes. Con ello, pretendía demostrar que las obligaciones no eran exigibles para la época de presentación de la demanda porque estaban pendientes del cumplimiento de un plazo. De esa forma, si a partir de los instrumentos no podía predicarse la exigibilidad que impone el canon 422 del C. G. del P. indudablemente se debió formular el correspondiente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Las omisiones de los requisitos que los títulos valores deban contener, deben aducirse como excepciones en contra de la acción cambiaria, conforme lo dispone en numeral 4, precepto 784 del C. de Co. En este caso, por tratarse de pagarés, las formalidades son las previstas en los artículos 621 y 709 de la misma normativa. Sin embargo, como los accionados ahora invocan la falta de exigibilidad, es claro que no discuten las

¹ Marco Antonio Álvarez. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, Volumen II, primera edición, pág. 51.



exigencias de los instrumentos cartulares, sino las de los documentos ejecutivos. Por ello, correspondía formular su oposición en los términos del canon 430 del C. G. del P.

2.2. Se indica que, a pesar de tratarse de prestaciones futuras, la juzgadora las tuvo en cuenta para dictaminar que no se había cumplido el negocio jurídico. Al respecto, debe explicarse cómo las facultades oficiosas no imponen al funcionario judicial estudiar las controversias relacionadas con los requisitos del título ejecutivo que se dejaron de plantear por medio de recurso de reposición. Si a los deudores les precluyó la oportunidad de discutir las referidas exigencias, no es admisible que en sede de apelación pretendan reabrir el debate en relación con ese tópico, menos aún, que enrostre a la juez omisión en su deber de analizar las condiciones que le dan eficacia a los instrumentos ejecutivos. Si al revisar el mandamiento de pago, consideró el juzgado que los documentos se ajustaban a la normativa, los ejecutados ya no pueden debatir su criterio pues ha precluido la oportunidad para ello.

3. Señalan los recurrentes que deben revisarse los medios de prueba y acompañarse de una persona con los conocimientos necesarios para evaluar los porcentajes de las liquidaciones. Ello, a fin de verificar que se imputaran en debida forma las consignaciones. Sin embargo, se la revisión efectuada a las contestaciones de la demanda, no se advierte que los impugnantes hubiesen alegado esa situación, menos aún, que solicitaran como prueba la intervención de un tercero que realizara el análisis que exigen en sede de apelación.

Debido a la situación particular que se presenta, comporta recordar que la parte accionada únicamente puede formular excepciones dentro del término de traslado de la demanda, por disposición expresa de los artículos 96 y 100 del C. G. del P. No se desconoce que el canon 282 autorice al funcionario judicial para reconocerlas oficiosamente cuando encuentre probados los hechos que las constituyan. Empero, tal potestad judicial no se extiende a los sujetos pasivos, en el sentido que puedan alegar situaciones modificativas del derecho en cualquier tiempo, salvo que haya «*ocurrido después de haberse propuesto la demanda*»; caso en el cual debe procederse conforme lo dispuesto en el inciso cuarto, precepto 281.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia explica:

«1.- La labor de delimitar el contorno del pleito es disímil para los intervinientes, puesto que quien le da inicio señala las pautas en la demanda y su reforma, mientras que aquel compelido a responder la complementa con la formulación de los medios de defensa a su alcance, e incluso poniendo en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo “del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda”, tal como lo autoriza el inciso final del citado artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

*Quiere decir que corresponde al contendiente que estima lesionados sus intereses **precisar en qué consiste la infracción** y cuáles son las medidas necesarias para obtener una satisfacción plena, **sin que pueda modificar sus planteamientos al vaivén del debate, distorsionando así las reglas del juego previamente establecidas.***

Ya existiendo claridad sobre la naturaleza del reclamo, el contradictor puede poner de presente la inexistencia del mismo o precisar, por medio de las excepciones, que su exigencia es anticipada, excesiva o que ya desapareció. Adicionalmente, si se dan circunstancias novedosas que alteran unas pretensiones ciertas del accionante, nada obsta para que informe sobre su ocurrencia al juzgador y que éste lo tenga en cuenta al dirimir la disputa»².

A reglón seguido, precisa la oportunidad con la que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones, a saber:

*«Ese aparente beneficio del contradictor, de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, **no quiere decir que se puedan “formular excepciones” en cualquier momento**, puesto que la oportunidad para ello, a la luz de los artículos 92 y 97 ejusdem [hoy 96 y 100 del C. G. del P.], se concreta a la contestación que de él se haga cuando se refiere a las de mérito o, si se trata de las previas, en escrito separado en el mismo lapso.*

Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” a que se refiere el artículo 4 id»³. Resaltado es nuestro.

3.1. La apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida. En este caso, se ciñe a las pretensiones de la demanda y a las excepciones que se le enfrentaron. Es inadmisibile que se haga uso de la alzada para iniciar debates no propuestos en la oportunidad legal. En este caso, en el término de contestación de la demanda. El señor **César Jácome Rincón** se opuso de manera clara a las pretensiones con sustento en la extinción de las obligaciones con ocasión de los pagos realizados por las sumas de \$51.963.145 y \$138.036.855. Luego, como la parte actora demostró que las cuantías a devolver por el ejecutado, con ocasión de los contratos de mutuo, eran mayores a los pagos parciales, aquel varió el argumento, en el sentido de señalar que la exigibilidad era anticipada, en la medida en que se estaban cobrando

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4574-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Ibídem.



prestaciones futuras. De manera que, contradictoriamente, solicitó reabrir el debate probatorio para verificar que se ajustara en legal forma los porcentajes tomados en cuenta por la acreedora al elaborar de las liquidaciones. Pero es que nada de ello fue indicado en el escrito de contestación de la demanda y en la oportunidad legal establecida para el efecto.

3.2. Frente a la solicitud de acompañamiento de un tercero experto para evaluar los porcentajes y liquidaciones, se infiere que la parte ejecutada pretende que el juzgador de segunda instancia decrete un dictamen pericial, muy a pesar de que, en la oportunidad probatoria que le otorgaba la legislación procesal, no elevó solicitud alguna con ese propósito. A raíz de la omisión enrostrada a los demandados, debe señalarse que el ordenamiento permite la práctica de pruebas en sede de apelación en casos restrictivos, que se ciñen a los previstos en el canon 327 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

- «1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de ocurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior».*

De esa forma, así como no es posible alegar nuevas excepciones, también se encuentra proscrito acudir a la alzada para remediar la omisión probatoria.

4. En lo que atañe a la indebida valoración probatoria, debe indicarse que la parte aportó dos pagarés que dan cuenta de las obligaciones ejecutadas. Ahora, si se consideraba que en los instrumentos se diligenciaron por sumas mayores a las adeudadas, era deber de los ejecutados probar esa situación fáctica.

Sobre ese tópico, vale la pena destacar que nuestra legislación civil y comercial concede a los títulos valores la presunción de autenticidad, que, en línea de principio, permite considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado. Todo ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del C. de Co. según el cual *«...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*. Deber de prestación que, según lo establece el artículo 626 del mencionado estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

Y en lo que atañe a la eficacia cambiaria de los títulos valores girados en blanco o con espacios, con arreglo al artículo 622 del C. de Co., es incuestionable que ella se encuentra supeditada a un diligenciamiento con rigurosa observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien, precisamente, es el encargado de acreditar la existencia y el alcance en aquellos eventos en los que estime que fueron desconocidas por el tenedor legítimo.

Así se enseña de tiempo atrás, al indicarse:

«No basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ninguna instrucción emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desatendidas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo»⁴.

Es claro en este asunto que los títulos objeto de ejecución se expidieron, el 16 de mayo de 2016 y 12 de diciembre de 2012, con espacios el blanco y se impartieron unas instrucciones. Correspondía entonces a los demandados demostrar que las directrices fueron desatendidas⁵. En este caso, como la oposición se sustenta en la ausencia de obligaciones, era su deber acreditar esa situación, carga que no cumplió, pues para el efecto era necesario que allegara el material probatorio que confirmara su dicho, a voces del artículo 167 del C. G. del P.

El deber probatorio se impone a los deudores, debido a que el artículo 622 del C. de Co. autoriza la expedición de títulos valores en blanco, aunado a la presunción de autenticidad otorgada por el artículo 261 del C. G. del P., a cuyo tenor: *«Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar»*. La que se ratifica en el inciso cuarto, precepto 244 de la misma normativa, el prever: *«...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*.

Sobre la presunción de certeza de los títulos en blanco y de la carga probatoria del ejecutado, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional de manera invariable y reiterada indica:

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002, M. P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de diciembre de 2009, exp. No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



«(...) [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...)).

(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)»⁶.

De manera clara, precisa la inadmisibilidad que el deudor invierta la carga de la prueba. En sus palabras:

«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en las sentencias de 17 de marzo de 2011, exp. No. 1100102030002011-00456-00, y 28 de abril de 2011, exp. No. 1100102030002011-00692-00; y 19 de julio de 2012, exp. No. 52001-22-13-000-2012-00059-01)»⁷.

En la citada sentencia, se estudió un asunto en el que se negaron las pretensiones con sustento en que el ejecutado efectuó una negación indefinida que no le era susceptible de prueba, por lo que era carga de la parte actora demostrar lo contrario: esto es, la

⁶ Reiterado por la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3147-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Reiterado pro la corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de agosto de 2012, expediente 2011 00918 02, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

efectiva celebración del contrato. Ante esa inferencia, la Corte Suprema de Justicia intervino y señaló:

«Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las normas jurídicas que orientan la naturaleza y tráfico jurídico de los títulos valores, en especial, con los principios de incorporación y autonomía contenidos en el artículo 619 del Código de Comercio, así como la presunción de autenticidad que sobre tales documentos existe, según lo previene el artículo 793 de la misma codificación.

Lo es, en primer lugar, porque el demandante, respaldado en un documento como los mencionados, arribó al proceso con una plena prueba de la existencia de su acreencia, incorporada en la letra de cambio, la que se presume auténtica por el legislador.

De allí, que contrario a lo sostenido por el ad quem, no sea su carga acreditar, además de la existencia del título, la efectiva realización del negocio causal, pues el acreedor se encuentra dispensado de tal carga probatoria en la medida en que el título valor, por sí solo, es prueba de la obligación que contiene.»

En tal entendido, que se deriva de las normas de índole sustancial que se citaron, si el ejecutado pretende el decaimiento de la acción cambiaria, fundado en la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es de su incumbencia acreditar los fundamentos fácticos de su defensa, exigencia probatoria que se encuentra contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No basta, como sin sustento legal lo concluyó el accionado, que el deudor, para sustraerse del pago pretendido, manifieste la inexistencia de un vínculo negocial originario, pues tal declaración, desprovista de prueba, y fundada únicamente en su dicho, se encuentra desvirtuada con la evidencia cierta de un título valor que se presume auténtico, y que da cuenta de lo contrario.

A lo anterior se agrega que el demandado no cuestionó la autenticidad del documento, mediante mecanismos tales como la tacha de falsedad, y por el contrario al formular su defensa reconoció haber suscrito la letra de cambio en noviembre de 2007 “por concepto de intereses del dinero que había prestado a su suegra” [Folio 24, cuaderno 3].

Por los referidos motivos, resulta evidente que la decisión del accionado desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, lo que hizo de manera arbitraria, sin ningún asidero legal (exp. No. 18001-22-14-000-2012-00037-01)»⁸.

4.1. En cuanto al principio de literalidad que irradia los títulos valores, según el cual, «el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo» (art. 626 C. Co.). En razón a este, el derecho se determina por lo que aparezca

⁸ Ibídem.



escrito en el documento. Ese axioma tiene su límite entre los suscriptores iniciales, pues frente a éstos, la literalidad es relativa, «*por cuanto allí priman los términos del negocio causal*» y así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de junio de 2013, exp. 2013-00140-01, lo cual fue reiterado en providencias del 28 de octubre de 2013, exp. 2013-02460-00 y STC16071-2019. Literalidad que, en este asunto, pese a su relatividad, se mantiene, en la medida en que la parte demandada no logró demostrar que el diligenciamiento desconociera las indicaciones previamente impartidas.

De esa forma, el juzgado de primera instancia no incurrió en una indebida valoración probatoria, pues reconocida la existencia de los negocios jurídicos causales, como lo eran los contratos de mutuo en que el señor **César Jácome Rincón** se comprometió a reintegrar los valores prestados, éste no logró demostrar la extinción total de la obligación, especialmente, los saldos incorporados en los instrumentos cambiarios.

Finalmente, no es posible modificar el monto de las obligaciones ejecutadas con sustento en el supuesto acuerdo conciliatorio propuesto por la parte actora, quien solicitó el pago sólo de la suma de \$12.000.000, pues debemos recordar que lo dicho en esa etapa procesal no constituye confesión, a voces del artículo 193 del C. G del P. Sí las ofertas que realizan las partes con miras a la celebración de un acuerdo conciliatorio pudiese calificarse como prueba en su contra, muy seguramente se extinguiría el mecanismo de autocomposición en el curso de un proceso judicial, pues nadie se expondría a que le tengan por confeso a partir de una propuesta.

Justamente sobre este particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

«Además, ha enseñado esta Corte que, las afirmaciones, propuestas o contrapropuestas expuestas por las partes, encaminadas a lograr una conciliación en ejercicio del principio de autocomposición de conflictos, no pueden ser malinterpretadas o reutilizadas en perjuicio, en el curso de un proceso judicial posterior, y admitir lo contrario equivaldría a minar la confianza de las partes y pervertir los escenarios de negociación que promueve el Estado a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (CSJ SL, 26 may. 2000, rad. 13400, reiterada en CSJ SL14850-2014, CSJ SL15412-2017)»⁹

5. Se reitera. La apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida. En este caso, se ciñe a las pretensiones de la demanda y a las excepciones que se le enfrentaron. En esa línea de pensamiento, no puede hacerse uso del derecho a la doble instancia para reabrir debates clausurados, como el relacionado con la falta

⁹ Sentencia SL3567-2021.



de práctica de las pruebas solicitadas, con el agravante que los interesados no se elevaron ninguna impugnación respecto de aquel particular.

Las actuaciones judiciales en materia civil se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»¹⁰.

La falta de práctica de una prueba, como lo era la documental solicitada o el testimonio de la señora **Sonia Paola Celis Díaz** debió invocarla en la oportunidad correspondiente: en la etapa de instrucción.

Según se advierte, en un principio se pretendió recaudar la versión de **Celis Díaz** por la vía del interrogatorio de parte sin que aquella representara a la entidad demandante lo cual motivó que la persona natural se convocara oficiosamente como testigo y aunte su inasistencia, la autoridad de instancia prescindió de dicha prueba para continuar con el trámite. Si la parte apelante se encontraba inconforme con la decisión de la juez de primera instancia, contaba con la posibilidad de hacer uso de los mecanismos procesales que le otorgaba el ordenamiento procesal, como lo era formular recurso de reposición, incluso el de apelación, a voces del numeral 3, artículo 321 del C. G. del P. según el cual, es susceptible de impugnación vertical, el auto *«que niegue el decreto o la práctica de pruebas»*. Es más, constituye causal de nulidad que se omita la oportunidad para practicar pruebas, según lo consagra el numeral 5, canon 133 de la misma normativa. Pero ninguna de tales impugnaciones fue formulada. Contrario a ello, se reservó esa situación como un reparo contra la decisión que definió la instancia. Al respecto, una vez más, debe destacarse la regla de perentoriedad de términos y saneamiento de vicios, que impide a este estrado judicial entrar a estudiar de fondo la circunstancia que advierte el deudor.

¹⁰ Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Por lo demás, téngase en cuenta que el interrogatorio de parte fue absuelto por quien fungía como representante de **Banco Agrario de Colombia S.A.**

7. Respecto de los intereses de mora, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 permite el cobro de intereses en caso de mora y a partir de ella, en los siguientes términos:

«Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación».

De cara a esa normativa, la entidad financiera está facultada para el cobro de intereses moratorios, en tanto que el señor **Jácome Rincón** la habilitó para declarar vencido el plazo, entre otros casos, «*Sí cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que de dicha actuación judicial se prueba generar un resigo para el Banco o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio de la entidad*», según la cláusula 6 de los pagarés, en concordancia con el numeral 1 de las cartas de instrucciones.

De esa forma, la accionante bien podía extinguir las obligaciones, en tanto que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-54939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se registró el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma jurisdicción, según anotación 09. Bien sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario por los ejecutados en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, según la anotación 8 en que consta la inscripción de la escritura pública 152 de 20 de marzo de 2015, de la Notaría Única de Puerto López.

Declarado extinto el plazo, reitérese, a lo cual habilitó de forma expresa el ejecutado **César Jácome Rincón** a la entidad financiera, esta podía solicitar intereses moratorios, al ser la tenedora de los títulos valores a través de la acción cambiaria, «*desde el día de su vencimiento*», según lo prevé claramente el numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio. Ahora, como la forma de vencimiento de los pagarés base del recaudo era a un día cierto y determinado (No. 2, art. 673 C.Co.), pues en los mismos se indicó que se harían exigibles el 26 de noviembre de 2018, es claro que la parte actora bien podía reclamar los réditos sancionatorios causados respecto de cada uno de los títulos valores, por lo menos, desde ese día.

8. Frente a la falta de instrumento cambiario alguno dirigido a demostrar que la señora **Deicy Mireya Rey Moniquirá** adquirió los créditos ejecutados, debe señalarse que esta, en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble 230-54939, constituyó, junto con **César Jácome Rincón**, gravamen hipotecario en favor de

Banco Agrario de Colombia SA, según escritura pública 152 de 20 de marzo de 2015, registrada en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble. En la cláusula primera del referido documento se indicó de forma expresa que los titulares de dominio constituían «*hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada*». En su cláusula cuarta se dispuso:

*«Que la hipoteca abierta y de cuantía indeterminada que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de LOS HIPOTECANTES, cualquiera que sea su origen o naturaleza, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL (LOS) HIPOTECANTE (S), así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, **conjunta o separadamente**, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO ya impliquen para EL (LOS) HIPOTECANTE (s) responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas, refinanciaciones, restructuraciones o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquiera otros documentos girador, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL (LOS) HIPOTECANTE (S) individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia futuro».*

Es así que la demandada constituyó el gravamen para garantizar deudas propias y las que adquiriera el señor **César Jácome Rincón**, de suerte que el banco podía ejercer la acción real, reitérese, que proviene de la hipoteca, contra el actual propietario del inmueble materia del gravamen, conforme lo prevé el inciso tercero, numeral 1, artículo 468 del C. G. del P. Contrario a lo indicado por la señora **Deicy Mireya**, la beneficiaria de la garantía no requería de la existencia de un pagaré u otro título valor, para ejecutarla; bastaba la mora en el pago del crédito que adquiriera alguno de los hipotecantes, como en este caso ocurrió.

Derecho de persecución otorgada al acreedor hipotecario «*sea quien sea el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido*», según lo prevé el artículo 2452 del C. C. Para mayor entendimiento de la parte ejecutada, se hace necesario citar en extenso los fragmentos de la sentencia STC1613-2013, en que la Corte Suprema de Justicia reitera lo considerado por la corporación sobre la garantía de hipoteca, a saber:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya currencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30



de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ..15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

(...)

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, Obligationi, Contenuto e requisiti della prestazione, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación, trad. Esp. M. TALAMANCA Obligationi -diritto romano-, en Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

(...)

La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.



Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)».

8. Por lo dicho, se mantendrá incólume el fallo impugnado y se condenará a los recurrentes en costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Se fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero. Autorizar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 35 del 03/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21530cdcbe4a27d39116638c1f49c133aefc41223d01c3ec2c102b866611f79

Documento generado en 29/04/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>